TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN N° 062-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 084-2013-OSINFOR-DSCFFS-NM-FYR

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : CELESTINO NICOLÁS LARA SALÓN

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 408-2014-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 19 de setiembre de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 23 de junio de 2006, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y el señor Celestino Nicolás Lara Salón suscribieron el Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-116-06 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 187)

2. Mediante Resolución Administrativa N° 750-2007-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU del 22 de junio de 2007, modificada por Resolución Administrativa N° 1580-2008-INRENA-ATFFS-TAMBOPATA MANU del 23 de octubre de 2008 (fs. 146), se aprobó el Plan General de Establecimiento y Manejo Forestal, presentado por el señor Lara, sobre una superficie de 185.68 hectáreas, ubicada en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, por el periodo de cinco (5) años (en adelante, PGMEF).

3. Mediante Resolución Administrativa N° 1809-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA del 16 de setiembre de 2011, se aprobó el Plan Operativo Anual IV, presentado por el señor Celestino Nicolás Lara Salón, sobre una superficie de 185.86 hectáreas, ubicado en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios (en adelante, POA IV) (fs. 62).

4. Mediante Resolución Directoral Regional N° 382-2012-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS del 08 de noviembre de 2012, se aprobó la solicitud de ampliación de plazo para la movilización de saldos de productos forestales maderables del POA IV, presentada por el señor Celestino Nicolás Lara Salón, por un periodo de 60 (sesenta) días contados a partir de la fecha de suscripción de la presente resolución (fs. 53).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

5. Con Carta N° 84-2013-OSINFOR/06.1 de fecha 10 de abril de 2013 (fs. 222), notificada el 11 de abril de 2013 (fs. 223), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Celestino Lara Salón sobre la realización de una supervisión a la Parcela de Corta Anual[1] (en adelante, PCA) del POA IV.

6. El 19 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la mencionada supervisión de oficio, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 035-2013-OSINFOR/06.1.1 del 21 de junio de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.1).

7. Mediante Resolución Directoral N° 397-2013-OSINFOR-DSCFFS del 24 de setiembre de 2013 (fs. 230), notificada el 13 de enero de 2014 (fs. 245)[2], se dio inicio al presente procedimiento administrativo único (en adelante, PAU) contra el señor Lara, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363°[3] del Reglamento de la Ley

---

1 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:
(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

2 Cabe precisar que, de la revisión del expediente se observa que la Resolución Directoral N° 397-2013-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU, fue notificada inicialmente el 04 de noviembre de 2013 (fs. 238); sin embargo, mediante el Informe Legal N° 008-2014-OSINFOR/06.1.2 del 06 de enero de 2014 (fs. 239), se dispuso notificar nuevamente la mencionada resolución directoral, sobre la base del argumento que se detalla a continuación:

> "3.6 *En el Oficio N° 2048-2013-OSINFOR/06.1, de fecha 15 de octubre del 2013, se consignó como dirección a notificarse en Comunidad Santa Rita Baja km. 127.5 – Tambopata – Madre de Dios, domicilio consignado por el concesionario mediante escrito ante la ATTFS Tambopata – Manu (fs. 115) de fecha 10 de noviembre del 2009; sin embargo, dicha dirección es distinta a la última consignada mediante escrito de fecha 01 de octubre del 2012 (fs. 58), donde consigna su domicilio en Santa Rita Alta km. 129 – Maldonado – Mazuko, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, por lo que considerando el documento más reciente respecto a la dirección del concesionario, se debe notificar al concesionario en el último domicilio señalado en el expediente administrativo, que correspondería al referido en el escrito de fecha 01 de octubre del 2012*". (fs. 240)

3 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)

i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y modificatorias (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG), así como por presuntamente haber incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 295° del mencionado decreto supremo[4], concordado con el numeral 12.1.4 de la cláusula duodécima del Contrato de Concesión[5].

8. Mediante escrito con registro N° 559 (fs. 246), presentado el 31 de enero de 2014, el señor Lara presentó sus descargos contra la Resolución Directoral N° 397-2013-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU.

9. Mediante Resolución Directoral N° 408-2014-OSINFOR-DSCFFS del 14 de agosto de 2014 (fs. 265), notificada el 02 de setiembre de 2014 (fs. 272), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Lara por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), k), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG con una multa ascendente a 1.07 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT)[6].

---

l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

w) Facilitar la extracción, transporte o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

4 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
"Artículo 295°.- Causales de Caducidad
Son causales de caducidad de las concesiones de forestación o reforestación:
(...)

b. Incumplimiento reiterado del Plan de Establecimiento y Manejo".

5 **CONTRATO DE CONCESIÓN**
"CLÁUSULA DUODÉCIMA
CADUCIDAD DEL DERECHO DE CONCESIÓN
(...)

12.1 Causales de caducidad
(...)

12.1.4 Incumplimiento o no presentación del PGEMF, POAs o Informes Anuales
Incumplimiento reiterado del PGEMF y POAs, así como su no presentación dentro de los plazos señalados por la legislación vigente".

6 Cabe señalar que, si bien en la Resolución Directoral N° 397-2013-OSINFOR-DSCFFS, que dio inicio al presente PAU, se indicó que presuntamente el señor Lara habría incurrido en la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 295° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, concordado con el numeral 12.1.4 de la cláusula duodécima del Contrato de Concesión, debe precisarse que dicho extremo fue desestimado por la Dirección de Supervisión por los siguientes argumentos:

> *"Que, con relación a la imputación de la causal de caducidad establecida en el literal b) del artículo 295° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, que concuerda con el numeral 12.1.4 de la cláusula duodécima del Contrato de Concesión (...) por incumplimiento reiterado de sus documentos de gestión, se advierte que con las infracciones acreditadas en el presente procedimiento se configuraría la causal de caducidad indicada, por el hecho que el concesionario mediante Resolución Administrativa N° 950-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA (fs. 51) de fecha 02 de marzo de 2011, fue sancionado con 0.1 UIT (undécimo) al haber infringido la legislación forestal y da fauna silvestre;*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

10. Asimismo, mediante la mencionada resolución directoral, se ordenó al concesionario el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 1: Medida correctiva ordenada

[illegible]	[illegible]
El concesionario deberá realizar la reposición de los individuos aprovechados sin autorización bajo el amparo de la Resolución Administrativa N° 1809-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA en forma proporcional a la cantidad de madera extraída o talada sin autorización. Para ello, deberá garantizar el establecimiento definitivo de los 53 individuos[7] en campo considerando el porcentaje de mortandad de cada especie. No obstante, de no contar con la disponibilidad de plantones para la reposición de las especies afectadas estás deberán ser reemplazadas con otras de similar categoría.	El concesionario deberá informar al OSINFOR en un plazo no mayor a dos (02) meses de haberse implementado la actividad referida, con la finalidad de hacer el seguimiento y la verificación posterior, por lo que la reposición deberá realizarse tomando en cuenta el siguiente cuadro mediante el cual se muestran las especies y el número de individuos que el concesionario deberá reponer dentro del área del POA IV para lo cual deberá indicar su ubicación mediante las respectivas coordenadas

Fuente: Resolución Directoral Nº 408-2014-OSINFOR-DSCFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

Que, sin embargo, cabe señalar y considerar con la finalidad de evitar afectar el derecho del administrado y viciar el proceso sancionador al aplicar medidas no proporcionadas con la falta cometida, que el contrato de concesión es un acto de naturaleza administrativa que tiene por finalidad hacer que un particular pueda explotar el recurso, beneficiándose de él pero bajo ciertas condiciones que están establecidas en la ley y en el título mismo el cual tiene por finalidad reconocer el derecho de aprovechamiento de un recurso, garantizando y contribuyendo de este modo a su conservación, generando un escaso impacto al medio ambiente natural y dando cabida a una activa participación socioeconómica beneficiosa para las poblaciones locales; y que la caducidad del título habilitante constituye una expresión administrativa de parte del Estado y cuyos efectos recaen en un administrado como consecuencia de su actuar, considerando además que dicha expresión debe estar precedida de un hecho previo lo suficientemente gravoso para generar su declaración, debiendo evaluarse no sólo la intención con la que el agente ha actuado sino también el impacto económico y ambiental que su conducta ha tenido;
Que, en ese orden de ideas, en virtud al dominio eminencial del Estado sobre los recursos naturales, la caducidad del derecho de aprovechamiento en el contrato de concesión forestal, se concibe como una potestad discrecional del Estado para poder ejercerla cuando lo crea conveniente, respetando la legislación forestal y de fauna silvestre y el Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, así solo será exigible el respeto al principio de legalidad y al debido procedimiento para su declaración, debiendo por tanto verificarse la existencia de una situación de hecho previamente establecida en la ley, pero de tal gravedad que hace imposible la continuidad del vínculo contractual generado entre el Estado y el concesionario;

Que, en ese sentido, considerando lo indicado en el Informe Técnico N° 176-2014-OSINFOR/06.1.1 de que las infracciones acreditadas en el presente procedimiento en contra el concesionario son considerados como hechos leves que no son sustanciales para afectar el bosque en su conjunto, se advierte que si bien es cierto el incumplimiento reiterado de los documentos de gestión genera un riesgo y por lo tanto se considera como causal de caducidad, en el presente procedimiento no amerita caducar el derecho de aprovechamiento, toda vez que la conducta infractora reiterativa no reviste de gravedad necesaria para confirmar su imputación".

7 Ver el Cuadro contenido en el Anexo de la Resolución Directoral N° 408-2014-OSINFOR-DSCFFS, para un mayor detalle de los individuos referidos (fs. 270).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

11. Mediante escrito con registro N° 5624 (fs. 276), presentado el 03 de octubre de 2014, el señor Lara interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 408-2014-OSINFOR-DSCFFS argumentando lo siguiente:

a) Reiteró lo señalado en sus descargos, referido a que "*la tala de árboles no autorizados DENTRO DE MI CONCESIÓN SE DIO DE MANERA NO INTENCIONAL, debido al problema con los cortadores y el problema de la inundación, que a pesar de que el inspector de campo no observó, TAMPOCO NEGÓ, además hablamos de tiempos muy distantes entre la inspección y el hecho de la naturaleza que impidió el normal aprovechamiento del producto designado para su extracción*"[8].

b) En ese sentido, manifestó que en el presente PAU debería aplicarse "*la justificante de caso fortuito o fuerza mayor, según el contrato, ya que deja de ser un hecho imprevisible el que nos hayamos dado cuenta y pasemos el aviso a la autoridad. Y EL HECHO REAL FUE QUE LOS CONTRATISTAS CORTARON MADERA DE LA ZONA NO ALAGADA EN MI CONCESIÓN MIENTRAS YO ME DEDICABA A PELEAR SOLO, SIN AUTORIDAD DE RESPALDO, PORQUE ES MUY SABIDO QUE QUIEN ESPERA ACCIÓN ADMINISTRATIVA O FISCAL HA SIDO VICTIMA DE LAS INVASIONES Y HOY POR HOY NO TIENEN NI UN POQUITO DE BOSQUE* (sic)"[9]. Sobre ello, precisó que de acuerdo con el artículo 1315° del Código Civil, "*el caso fortuito o fuerza mayor es la* ***CAUSA NO IMPUTABLE****, consistente en un* ***evento extraordinario, imprevisible e irresistible****, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso* (sic)"[10], siendo que la referida norma "*NO DICE LA CONDICIÓN PARA APLICARSE, Y LA CLÁUSULA DEL CONTRATO A QUE HACE REFERENCIA LA RESOLUCIÓN QUE SE APELA ES BÁSICAMENTE UN AVISO DE QUE NO VOY A HACER ALGO PREVINIENDO LO QUE PASARÁ*"[11].

c) De otro lado, señaló que "(...) *el imponer 1.07 UIT, que significan alrededor de S/4,066.00, como multa contra una concesión de 185.65 has, cuyo pago por derecho de aprovechamiento por el total del volumen que se aprueba no alcanza esa cantidad, y a la que se le ha impuesto como medida correctiva la*

---

8 Fojas 276 y 277.

9 Foja 277.

10 Foja 278.

11 Foja 278.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

reposición de 53 individuos, resulta ser una sanción elevada"[12]. En ese sentido, solicitó que se reduzca el monto de la multa, teniendo en cuenta "(...) *el principio de razonabilidad, tomando en consideración que mi concesión cuenta con 185.65 hectáreas, y que HE SIDO CONJUNTAMENTE CON MIS HIJOS, EL PRINCIPAL BLOQUEO DEL AVANCE DE LA MINERÍA ILEGAL EN MI SECTOR, situación que me lleva a recordar que en casos de grandes concesiones de tipo maderable su propia tabla de sanciones, (...) publicada en http://www.osinfor.gob.pe/portal/documentos.php?idcat=70&idaso=5, ha impuesto sanciones de tan solo 0.100 (consolidado cocama), 1.220 (capirona sac), 0.270 (camisea sac), etc*"[13].

12. Cabe señalar que, el referido escrito de apelación no tenía firma de abogado, por lo que, mediante escrito con registro N° 5783 (fs. 289), presentado el 13 de octubre de 2014, el señor Lara subsanó dicha omisión[14].

II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Constitución Política del Perú.

14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

15. Ley Nº 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y modificatorias.

16. Ley Nº 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI.

17. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

18. Decreto Legislativo Nº 1085, que aprueba la Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

---

12 Al respecto, el señor Lara precisó que "*entiende que su institución viene apreciando que mi trabajo en el manejo de la concesión viene realizándose de manera diligente, ya que ha establecido que se trata de faltas leves, realizadas sin la voluntad de transgredir mis obligaciones como concesionario* (...)" (fs. 277).

13 Fojas 278 y 279.

14 Al respecto, corresponde señalar que mediante oficio N° 2933-2014-OSINFOR/06.1 de fecha 09 de octubre de 2014 (fs. 287), notificado el 23 de octubre de 2014 (fs. 288), la Dirección de Supervisión le comunicó al señor Lara que su escrito con registro N° 5624 (fs. 276) recibido el 03 de octubre de 2014, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 408-2014-OSINFOR-DSCFFS necesitaba ser autorizado por abogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211° de la Ley N° 27444. Dicho requerimiento se realizó cuando el artículo 211° de la Ley N° 27444, referido a que los recursos impugnatorios deben ser autorizados por letrado, se encontraba vigente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

19. Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

20. Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

21. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

22. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

23. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

24. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM[15], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

25. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 5624, presentado el 03 de octubre de 2014, el señor Lara interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 408-2014-OSINFOR-DSCFFS[16]. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del PAU del OSINFOR, cuyo artículo 39°

---

15 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**
"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando sí lo determine mediante resolución".

16 Cabe señalar que, el referido escrito de apelación no tenía firma de abogado, por lo que, mediante escrito con registro N° 5783 (fs. 289), presentado el 13 de octubre de 2014, el señor Lara subsanó dicha omisión.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

dispuso que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno[17].

26. Posteriormente, el 6 de marzo de 2017, entró en vigencia la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR[18], que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual dispuso que le corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación[19].

27. En ese contexto, de conformidad con el artículo 6° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, en los PAU se aplicarán los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[20], razón por la cual se tendrá en cuenta el Texto Único de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS[21] (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil, en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

---

17 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

18 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2017.**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

19 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 32°.- Recurso de apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

20 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 6°.- Principios
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

21 Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2017.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

28. Asimismo, debe precisarse que de acuerdo con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil[22] las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad, eficacia e informalismo recogidos en el TUO de la Ley N° 27444[23].

29. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.

30. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el señor Lara cumple con el mencionado requisito.

---

22 **Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que aprobó el Código Procesal Civil.**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
SEGUNDA.- *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".*

23 "*La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)*".

Puede revisarse: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

"*El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)*".

Puede revisarse: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

El principio de informalismo: "*Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal*".

Puede revisarse: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

31. De la revisión del expediente, se aprecia que a través del Oficio N° 2217-2014-OSINFOR/06.1 del 19 de agosto de 2014 (fs. 271), notificada el 02 de setiembre de 2014 (fs. 272), se puso en conocimiento del recurrente la Resolución Directoral Nº 408-2014-OSINFOR-DSCFFS. Debe precisarse que, dicha notificación se llevó a cabo de conformidad con lo señalado en el numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 20.1 del artículo 20° del mencionado dispositivo legal, vigentes al momento de la referida notificación, siendo que la referida carta se notificó en el domicilio que constaba en el presente expediente[24].

32. En dicho contexto, de la revisión del expediente se observa que en el escrito de descargos presentado por el señor Lara (fs. 246), se consignó como domicilio el ubicado en la Calle Arequipa N° 431 Puerto Maldonado, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, siendo dicho domicilio al cual se le notificó el Oficio N° 2217-2014-OSINFOR/06.1, que contenía la Resolución Directoral Nº 408-2014-OSINFOR-DSCFFS, que determinó sancionarlo por infracciones a la legislación forestal. Cabe indicar que, dicho oficio fue recibido por el señor Freddy Vracko Metzger (abogado del señor Lara) conforme consta en el cargo de dicho documento, donde se observa su firma y huella digital[25].

---

24 **Ley N° 27444**
"**Artículo 20°.- Modalidades de notificación**
20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su Domicilio".

"**Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".

Debe precisarse que, la Ley N° 27444 ha sufrido cambios normativos introducidos por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 22 de diciembre de 2016, sin embargo, los dispositivos legales mencionados se han mantenido íntegramente.

25 Debe precisarse que, dicha notificación se llevó a cabo de conformidad con lo señalado en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 20.1 del artículo 20° del mencionado dispositivo legal, siendo que la Resolución Directoral Nº 408-2014-OSINFOR-DSCFFS se notificó en el domicilio que constaba en el presente expediente.

TUO de la Ley N° 27444
"**Artículo 20°.- Modalidades de notificación**
20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio".

"**Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal**
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

33. En virtud de dicha notificación, la Dirección de Supervisión puso en conocimiento del recurrente la Resolución Directoral Nº 408-2014-OSINFOR-DSCFFS. En consecuencia, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, el señor Lara debía presentar el recurso impugnatorio - que considere pertinente - ante el OSINFOR a más tardar el 23 de setiembre de 2014. No obstante, el señor Lara interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 408-2014-OSINFOR-DSCFFS ante la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado el día 03 de octubre de 2014, habiendo transcurrido hasta dicha fecha 8 (ocho) días hábiles desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Cómputo del plazo para presentar el recurso de apelación

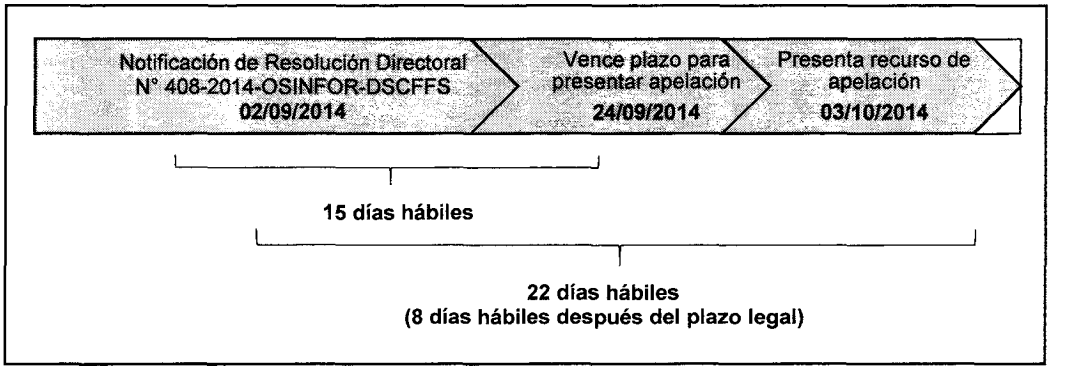

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

34. Cabe señalar que, de acuerdo el numeral 31.2 del artículo 31° de la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR[26], el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente por el Tribunal del OSINFOR.

35. En ese sentido, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Lara contra la Resolución Directoral N° 408-2014-OSINFOR-DSCFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo

---

26 **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR**
"Artículo 31°.- Improcedencia del recurso de apelación
El Tribunal declarará la inadmisión y/o improcedencia del recurso de apelación cuando:
(...)
31.2 Sea interpuesto fuera del plazo".

Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Celestino Nicolás Lara Salón, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-116-06, contra la Resolución Directoral N° 408-2014-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Celestino Nicolás Lara Salón, titular del Contrato de Concesión para Forestación y/o Reforestación en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-FYR-A-116-06, a la Dirección de Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo Nº 084-2013-OSINFOR-DSCFFS-NM-FYR a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR